

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA



UNIDAD DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN

TEMA:

**VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO PRUEBA FRENTE AL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO
PENAL.**

Trabajo de Investigación.

Modalidad de Artículo Profesional de Alto Nivel, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Autora: Ab. Dayana Jamileth Ortiz Pulla

Tutora: Mgtr. María Belén Cadena Ramírez

AMBATO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Dayana Jamileth Ortiz Pulla, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 31 días del mes de julio de 2023, firmo conforme:

Autor: Dayana Jamileth Ortiz Pulla

Firma:

Número de Cédula: 0706027992

Dirección: Luis Cordero – 9 de octubre, sector colón, Quito, Pichincha.

Correo Electrónico: abg.dayanaortizpulla@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL” presentado por la Ab. Dayana Jamileth Ortiz Pulla, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 31 de julio de 2023

.....

Mgr. María Belén Cadena Ramírez, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal y Litigación Oral son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 31 de julio de 2023

Ab. Dayana Jamileth Ortiz Pulla

CC: 0706027992

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL”, Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 31 de julio de 2023

.....

MGTR. DIANA GABRIELA D’AMBROCIO CAMACHO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

MGTR. SANTIAGO DANIEL MAYORGA ORTEGA
EXAMINADOR

.....

MGTR. MARÍA BELÉN CADENA RAMÍREZ
DIRECTOR/TUTOR

DEDICATORIA

Con una mezcla de humildad y orgullo, comparto mi alegría por haber obtenido este título de cuarto nivel. Deseo dedicar este título a mi Dios, fuente de todo lo bueno en mi vida, su sabiduría me ha inspirado a buscar la verdad y a vivir con integridad, recordándome constantemente que la sencillez y el servicio son virtudes fundamentales. Y con particular afán, a mi amada madre, quien en cada logro que alcanzo, siento su orgullo palpable. Su fe en mis capacidades me ha impulsado a luchar por mis sueños y a superar mis propias limitaciones, saber que tengo su apoyo incondicional me da la confianza para enfrentarlo todo.

AGRADECIMIENTO

A mi querida familia, agradezco desde lo más profundo de mi corazón por estar a mi lado en este desafío. Vuestra presencia, amor y apoyo han sido mi mayor bendición y me han dado el coraje y la fuerza para seguir adelante. Este logro es también suyo, y celebro con gratitud y alegría nuestro éxito compartido.

Con humildad, gratitud y emoción, celebro este título y me preparo para enfrentar nuevos retos y oportunidades que la vida y la profesión jurídica me presenten.

ÍNDICE DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	4
APROBACIÓN TRIBUNAL	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
ÍNDICE DE CONTENIDO	8
RESUMEN EJECUTIVO	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN	11
METODOLOGÍA	15
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
CONCLUSIONES.....	30
REFERENCIAS	33

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN
ORAL

TEMA: “VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO PRUEBA FRENTE
AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL”

AUTORA: Ab. Dayana Jamileth Ortiz Pulla

TUTORA: Mgtr. María Belén Cadena Ramírez

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema acusatorio penal ecuatoriano trae consigo la implementación de varios principios fundamentales, como el de inmediación, el cual implica que el proceso se ejecute con la comparecencia de las partes, lo que se afirma sería un acercamiento a un juicio justo, ya que cabría la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con información obtenida en audiencia. Sin embargo, paradójicamente la diligencia del testimonio anticipado reviste de quiebres contrarios al principio de inmediación, pues esta subsiste en torno a ciertas variantes que bien pueden ser fuertemente increpadas, tales como: a.- por su carácter excepcional son rendidos fuera de juicio, b.- en delitos sexuales, el testimonio de la víctima es prueba matriz que circunscribe el principio de inocencia al constituirse como elemento precursor de condena, c.- Para dar una falso cierre de que se ha cumplido la inmediación, si la defensa del procesado no comparece, se designa un defensor público quien no rebate la imputación a través de la contradicción, d.- ausencia de reglas claras para la práctica del testimonio anticipado, e.- finalmente, el tribunal designado para conocer la causa no se encuentra presente dentro de la evacuación por lo que es otro juez de turno quien está presente y evaluar las preguntas de la contraparte. Si bien el testimonio anticipado puede tener algunos beneficios en términos de proteger a los testigos vulnerables, también puede tener efectos negativos que socavan el sistema acusatorio penal ecuatoriano, limitando la calidad de la prueba, la protección del derecho a la defensa y la transparencia del sistema a través de la inmediación. Bajo ese panorama, se abordará este problema a través de un estudio analítico, doctrinal y normativo, recurriendo a una metodología descriptiva.

DESCRIPTORES: valoración, inmediación, testimonio anticipado.

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN
ORAL

THEME: “ASSESSING THE ANTICIPATED TESTIMONY AS EVIDENCE AGAINST THE PRINCIPLE OF INTERMEDIATION IN THE CRIMINAL ACCUSATORY SYSTEM”

AUTHOR: Ab. Dayana Jamileth Ortiz Pulla

TUTOR: Esp. María Belén Cadena Ramírez

ABSTRACT

The Ecuadorian criminal accusatory system entails the implementation of several fundamental principles, intermediation action means that the proceedings are conducted with the parties present, what is said would be an approach to a fair trial, since it would be possible for the judge to interact in receiving the evidence, the parties, witnesses, and experts, allowing a judicial decision with information obtained at a hearing. Paradoxically, however, the diligence of the anticipated testimony is marked by ruptures contrary to the principle of intermediation, this is based on certain variants that may be strongly incriminated, such as a. by their exceptional character, they are rendered out of judgment, b. In sexual offenses, the victim's testimony is evidence of innocence and serves as a precursor to conviction. C. To give a false closure that the intermediation has been fulfilled, If the defendant's attorney is absent, a public defender is appointed who does not refute the charge through contradiction, d. the lack of clear rules on the practice of previous testimony, e. Finally, the court-appointed to hear the case is not present during the evacuation, so another judge on duty is present and evaluates the counterpart's questions. Although prior evidence may have some advantages in protecting vulnerable witnesses, negative effects could undermine the Ecuadorian criminal prosecution system by limiting the quality of evidence, protection of the right to a defense, and transparency of the system through intermediation. In this scenario, this issue will be addressed through an analytical, doctrinal, and normative study, which will lead to a weighty exercise.

KEYWORDS: assessment, intermediation, anticipated testimony.

INTRODUCCIÓN

El sistema acusatorio penal se origina en el derecho romano y se caracteriza por la separación de roles entre acusador y juez, y la presunción de inocencia del imputado. Este sistema se ha implementado en muchos países en diferentes épocas, incluyendo algunos países de Latinoamérica como Ecuador con vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece los principios fundamentales del proceso penal acusatorio, como la oralidad, la inmediación y la contradicción.

El objetivo de este sistema es garantizar un juicio equitativo y diáfano, con la intervención activa de las partes y una decisión judicial basada en la prueba obtenida en audiencia pública. Además, se estableció la figura de la fiscalía, encargada de la investigación y acusación de los delitos, y del juez, quien decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Por lo tanto, con la implementación del sistema acusatorio, se buscó modernizar y mejorar el sistema de justicia penal nacional, vinculando las partes en el proceso y transparentando la administración de justicia.

Es así, que el principio de inmediación viene a ser fundamental en el sistema acusatorio penal, ya que establece que el juez/tribunal deba estar presente durante la recepción de la prueba, permitiendo que tenga una interacción directa con las partes, testigos y peritos para obtener información de primera mano. En la legislación nacional, el principio de inmediación se encuentra en varios artículos del Código Orgánico de la Función Judicial, como en el artículo 18, que establece que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación (...)”, y en el artículo 19, que señala que “los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”. (Asamblea Nacional, 2015)

Asimismo, el principio de inmediación se encuentra en la Constitución de la República, en el artículo 75 que establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Bajo esa esfera de análisis del principio de inmediación, se contrasta el testimonio anticipado, que en palabras del autor italiano (Maffei, 2012, pág. 7) consiste en "un mecanismo procesal que permite la producción anticipada de la prueba testimonial, para garantizar la inmediación y la contradicción en el juicio, cuando existen razones de interés que impiden o dificultan la presencia del testigo en la audiencia de juicio".

Sin embargo, el testimonio anticipado puede ser problemático, ya que se creería está en contra de este principio de inmediación en ciertos aspectos, como por ejemplo que los testimonios se obtienen fuera del juicio; que en casos de delitos sexuales se pueden utilizar como prueba matriz para la motivación de una decisión judicial; que se suelen practicar bajo la designación un defensor público para dar la apariencia de que se ha cumplido con la inmediación, y por último, que el juez que evalúa esta diligencias no es el mismo que resuelve el fondo del asunto en audiencia de juicio, lo que puede socavar la transparencia del sistema.

El estudio *del testimonio anticipado en el sistema acusatorio penal* es procesalmente relevante ya que, su valoración como prueba, debe ser analizada cuidadosamente para determinar si durante su práctica se vulneran derechos de los sujetos procesales en virtud de una especie de flexibilización del principio de inmediación.

De lo expuesto, existen diversas posturas doctrinarias respecto al testimonio anticipado en el sistema acusatorio penal, por un lado, algunos autores antiguos como (Sand, 1967) y otros más actuales como (Giannelli & Imwinkelried, 2017) lo consideran una herramienta necesaria para proteger a testigos vulnerables y facilitar la administración de justicia en casos complejos. Otros autores como (Roth, 2017), sostienen que el testimonio anticipado vulnera el derecho a la defensa del procesado y limita la calidad de la prueba, además de socavar el principio de inmediación. También hay autores como (Roberts, 2017) que argumentan que el testimonio anticipado puede ser válido siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, como la presencia de un juez imparcial y la contradicción por parte de la defensa.

En general, en la práctica, la doctrina y los litigantes poseen criterios divididos respecto a la validez y las condiciones para la evacuación del testimonio anticipado en el sistema acusatorio penal.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que existen teorías que no son excluyentes, pues no existe un consenso doctrinario respecto a la legitimidad de la valoración del testimonio anticipado como prueba. Por tanto, algunos aspectos del positivismo pueden estar relacionados con el uso del testimonio anticipado como prueba, esta relación es compleja y depende del contexto específico y de la corriente del positivismo que se adopte ya que, podrían presentarse dos escenarios:

1. El positivismo jurídico formal se enfoca en la aplicación estricta de las normas jurídicas y su cumplimiento formal. Desde esta perspectiva, si la ley permite el testimonio anticipado y se cumplen con los requisitos formales establecidos, entonces su uso puede ser considerado válido; por ello, autores como Luigi Ferrajoli, en su obra "Derecho y Razón", Francesco Galgano, en su obra "Derecho Penal" y Hans Kelsen, en su obra "Teoría Pura del Derecho" sostienen que puede ser válido siempre y cuando se respeten ciertas garantías procesales.
2. No obstante, también es posible que algunos positivistas no compartan del uso del testimonio anticipado como prueba, ya que podría ser visto como una violación del principio de inmediación, que se refiere al derecho del acusado a confrontar a los testigos en el juicio y a cuestionar su credibilidad, autores como el mismo Luigi Ferrajoli en su obra "Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal", Alessandro Baratta en su obra "Crítica del Derecho Penal de Hoy".

En esa línea de narración, se contemplan varias teorías que gravitan alrededor del uso del testimonio anticipado como prueba en el sistema acusatorio penal. A continuación, se presentan algunas de estas:

Comparten	Discrepan
<p>Teoría de la eficiencia procesal: el testimonio anticipado es una herramienta eficiente y efectiva para mejorar la administración de justicia penal.</p>	<p>Teoría de la inadmisibilidad del testimonio anticipado: el testimonio anticipado no debería ser admitido como prueba en el juicio porque viola los principios y el derecho del acusado a un juicio justo y el derecho a confrontar a los testigos.</p>
<p>Teoría de la preservación del testimonio: el testimonio anticipado es necesario para preservar el testimonio de víctimas y testigos que podrían estar en riesgo de intimidación o represalias.</p>	<p>Teoría de la presunción de inocencia: el uso del testimonio anticipado puede violar la presunción de inocencia del acusado al permitir que la declaración de la víctima o el testigo tenga un peso excesivo en la decisión final del juicio, sin la oportunidad del acusado para refutarlo en el juicio.</p>
<p>Teoría del equilibrio procesal: el testimonio anticipado debe ser utilizado con precaución para garantizar un equilibrio adecuado entre los derechos del acusado y los derechos de la víctima o testigo.</p>	<p>Teoría de la imposibilidad de confrontación: el testimonio anticipado limita la capacidad del acusado para cuestionar al testigo y determinar la credibilidad de su testimonio.</p>
<p>Teoría de la confiabilidad del testimonio: el testimonio anticipado puede ser más confiable porque los testigos pueden ser interrogados en un ambiente más controlado y objetivo, sin la presión o influencia de otras personas presentes en el juicio.</p>	<p>Teoría de la falta de oportunidad de observación: el testimonio anticipado puede ser menos confiable que el testimonio en vivo y en persona en el juicio debido a la falta de oportunidad para que el juez, el jurado y los abogados observen el lenguaje corporal y otros aspectos que pueden afectar la credibilidad del testimonio.</p>

Fuente: (Querejeta, 1999, págs. 157-168)

Elaboración propia

El propósito de este artículo reside en examinar las problemáticas que surgen en relación con la diligencia del testimonio anticipado en Ecuador, y cómo estas pueden afectar los derechos del procesado y del debido proceso en contraste a los derechos de la víctima y su derecho a no ser revictimizada durante el proceso penal. Se analizará la legislación ecuatoriana y los criterios sobre los cuales se lleva a cabo el testimonio anticipado, con el fin de determinar si este medio de prueba asegura los derechos de los sujetos procesales en apego estricto del principio de inmediación y sin desnaturalizar el sistema acusatorio penal.

METODOLOGÍA

- Determinación del enfoque

Para el presente se ha utilizado un enfoque cualitativo, al adherirse al telos de este trabajo, por cuanto se centra en la comprensión detallada y profunda de fenómenos sociales complejos en este caso en el derecho (testimonio anticipado). A continuación, se presentarán las perspectivas de dos autores importantes sobre la metodología cualitativa:

(Geertz, 1994) es un antropólogo y teórico social estadounidense conocido por su enfoque interpretativo de la investigación social, el cual sostiene que “la metodología cualitativa es una forma de entender la experiencia humana y que los investigadores deben interpretar y comprender el significado de los hechos sociales a partir de la percepción de los participantes”.

(Strauss, 2016) es un sociólogo estadounidense que desarrolló una metodología cualitativa conocida como "grounded theory" (teoría fundamentada) argumenta que “la metodología cualitativa debe ser un proceso iterativo y flexible, en el que los investigadores deben revisar constantemente sus teorías a medida que recopilan y analizan nuevos datos”.

Por lo tanto, el enfoque cualitativo es útil en la investigación jurídica para explorar temas complejos como las actitudes y las percepciones de los sujetos procesales u otros afines, los aspectos culturales y sociales que inciden al momento de aplicar la ley, la comprensión de las experiencias y perspectivas de las partes involucradas con respecto al proceso de testimonio anticipado en el sistema de justicia penal acusatorio ecuatoriano.

- Fijación del tipo de investigación

Del tema se desprenden variables que relacionadas confluyen en la necesidad de elaborar este documento, ya que al momento de unificar el testimonio anticipado con la intermediación y el sistema acusatorio penal ecuatoriano, se despiertan cuestionamientos merecedores de ser objeto de análisis para el esclarecimiento y comprensión de su alcance. En este sentido, la investigación relacional es la tipología ideal para establecer relaciones entre variables o conceptos, ya que busca determinar el vínculo existente entre dos o más variables y su posible influencia mutua.

Uno de los autores que ha hablado sobre la investigación relacional es (Yin, 2013) en su libro titulado "Case Study Research: Design and Methods", donde describe la investigación relacional como “una estrategia de investigación que se centra en consolidar la correlación entre dos o más categorías o tópicos y su impacto recíproco”, pues destaca que la investigación relacional es especialmente útil en el estudio de casos complejos, donde se requiere una comprensión profunda de las relaciones causales que subyacen a un fenómeno o problema de investigación.

- Clase de Diseño

Diseño observacional: Este tipo de diseño de investigación se enfoca en la observación y registro de los comportamientos, actitudes y/o eventos en un ambiente natural, sin intervenir o manipular las variables del estudio. Por ejemplo, El diseño observacional podría ser útil para el tema, ya que permite la observación y registro de los comportamientos o interacciones de las personas involucradas en el proceso penal.

Diseño descriptivo: se utiliza para describir las características del testimonio anticipado en el sistema acusatorio penal, como, por ejemplo, su uso frecuente o infrecuente, las leyes y procedimientos relacionados, las ventajas y desventajas, entre otros.

Diseño relacional: se podría utilizar para examinar la relación entre el testimonio anticipado y el cumplimiento del principio de intermediación en el sistema acusatorio penal, analizando cómo el uso del testimonio anticipado puede afectar la forma en que se presenta

y valora la prueba en el juicio oral, así como las implicaciones para la justicia y la defensa de los intereses de los litigantes.

- Técnicas de recolección o producción de datos

Según la autora (Gonzalez Videgaray, 2013) una revisión bibliográfica consiste en:

Realizar la búsqueda y revisión del material bibliográfico disponible sobre un tema específico, con el objetivo de identificar los principales avances, lagunas y contradicciones en el conocimiento existente. Para este trabajo, se ha llevado a cabo una revisión crítica, entendida como cuando el investigador evalúa críticamente la literatura existente sobre un tema determinado, siendo el objetivo detectar los puntos fuertes y débiles de los estudios anteriores y establecer una base teórica sólida para su propio trabajo. En ese sentido, se ha desarrollado una revisión crítica que incluye una búsqueda sistemática que identifica los vacíos o contradicciones en el conocimiento existente.

- Instrumento de recolección y/o los materiales de apoyos

Para la producción de datos se ha ejecutado la Observación como técnica utilizada para recopilar datos a través de la observación sistemática de, interacciones y fenómenos en un entorno determinado; Documentos: Se pueden utilizar documentos como fuentes de datos, como libros, actas, informes, expedientes, resoluciones, entre otros; Materiales de apoyo: Estos pueden incluir recursos audiovisuales, como fotografías, gráficos, diagramas, videos, podcast, entre otros, que ayudan a ilustrar y explicar conceptos y datos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A. por su carácter excepcional son rendidos fuera de juicio

(Pachay-Ortiz, Tamayo-Vásquez, & Pino-Loza, 2019, pág. 5) en su obra titulada El testimonio anticipado de la víctima y la afectación de la igualdad ante la ley del procesado en el Ecuador, sostienen que:

El problema que surge a renglón seguido es que los testimonios, para poder tener valor probatorio, de conformidad con la legislación ecuatoriana, deben ser tomados en juicio ante los tribunales de garantías penales, y en esta ocasión deben ser sometidos a toda clase de refutación, bajo dos principios que rigen el proceso de corte adversarial, la inmediación y la contradicción, ya que la versión rendida, aunque sea por la víctima, no escapa de dicho escrutinio, para esto, es relevante recordar su valor y la necesidad de contar con él, para el logro de los fines propuestos.

La rendición de testimonio anticipado antes del juicio puede vulnerar el sistema acusatorio penal y, por ende, la inmediación, porque implica la aceptación de pruebas que no han sido sometidas al escrutinio del juez o tribunal en la etapa del juicio. En el sistema acusatorio penal, las pruebas se deben presentar en la etapa del juicio oral y deben ser objeto de contradicción y debate entre las partes, para que el juez o tribunal valore su pertinencia, credibilidad y fuerza probatoria.

Si un testimonio se rinde antes del juicio, no hay posibilidad de contradicción o de cuestionamiento de su contenido, y el juez o tribunal no puede valorar adecuadamente la prueba, ya que no ha presenciado la declaración directamente, lo que podría afectar el derecho a una defensa efectiva y la garantía de inmediación.

Además, el sistema acusatorio penal ecuatoriano está basado en el principio de oralidad e inmediación, que exige que las pruebas se presenten en audiencia y sean sometidas a un debate contradictorio, en presencia del juez o tribunal. La rendición de testimonio anticipado,

por lo tanto, es contraria a este principio, ya que implica la presentación de pruebas fuera del juicio oral y sin posibilidad de contrainterrogar al testigo.

La prueba es pieza clave dentro del desarrollo del proceso penal y por ende, de las garantías del debido proceso, por lo que al negarse la práctica de prueba en el momento procesal idóneo se estaría negando el derecho de las partes a un juicio en igualdad de condiciones, por tanto, la diligencia del testimonio anticipado abona los principios que quiebra al sistema acusatorio al quitarle su corte adversarial, al carecer de intermediación.

B. En delitos sexuales, el testimonio de la víctima es prueba matriz que circunscribe el principio de inocencia al constituirse como elemento precursor de condena

La base del sistema penal acusatorio es el principio de presunción de inocencia del acusado, el cual debe ser respetado durante todo el proceso hasta que se dicte una sentencia que declare lo contrario. El testimonio anticipado, en muchas ocasiones, es utilizado por los fiscales como una forma de adelantarse a la acusación, buscando un sospechoso antes de que los hechos lo vinculen con el delito.

El derecho a la defensa es un mecanismo de protección de la inocencia que surge desde el momento de la imputación y finaliza con una resolución definitiva que pone fin al proceso. Este derecho implica que el acusado sea tratado como inocente durante todas las etapas del proceso, y se garantice el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y el respeto a los derechos fundamentales del procesado, dentro del marco del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el testimonio de la víctima en delitos de connotación sexual es fundamental para mermar el principio de inocencia de una persona, no es menos cierto que en el caso del testimonio anticipado de la víctima por un delito de abuso sexual debería establecerse parámetros como:

1) justificar la necesidad de la práctica del anticipo probatorio, 2) justificarse la comparecencia del procesado, 3) garantizar contradicción y ejercicio de

defensa en su evacuación; 4) prohibición de que la víctima vuelva a rendir testimonio en juicio, 5) pasar los filtros de valoración realizados por el juez con la finalidad de analizar la prueba en el contexto total del proceso, porque con ello se podrá hacer corroboraciones que permitan emitir una sentencia motivada. (Yanes, 2021)

En contraste al derecho a la defensa del procesado:

La víctima como personal natural, dentro del proceso penal se encuentra en evidente vulnerabilidad y en situación de riesgo, ya que, ha sufrido un trauma emocional al momento del cometimiento del ilícito, obviamente, mucha más afección encontraremos si se trata de delitos de violencia sexual, física o psicológica, por lo que se debe evitar que la víctima reviva los traumas y demás problemáticas originadas por la comisión del ilícito, protegiéndola además de posibles amenazas u otras formas de intimidación, pues con ello se le provoca angustia, estrés, ansiedad y afección a sus relaciones familiares y personales, afectándose en definitiva su vida cotidiana. (Investigación Previa - Defensa del procesado en el testimonio anticipado de la víctima, 2018)

(Yanes, 2021) afirma que “se evita comparecer ante un tribunal judicial y volver a relatar y revivir dichos hechos sometiendo a un interrogatorio y contrainterrogatorios no apropiados; y, sobre todo, tener una confrontación directa con el imputado”. Sin embargo, el autor no considera ideal que se tome como prueba única al testimonio anticipado de la víctima, recordando que nuestro Código establece tres medios que permitirán determinar la verdad y así no vulnerar el derecho a la defensa, como son: el derecho a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y la libertad probatoria, que garantizan el derecho a la honra del procesado y de su familia de las denuncias falsas sobre violación sexual.

A diferencia de otros medios de prueba que pueden ser rebatidos, el testimonio anticipado de la víctima es un tipo de prueba que ha tomado una fuerza probatoria que otros medios carecen; incluso la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana en la sentencia N° 1432-201738 que trata acerca de la valoración de la prueba en delitos de violación ha determinado

que este tipo de prueba tiene relevancia específica, en delitos sexuales, que por su naturaleza de ocultamiento no hay mejor testigo que la víctima misma para referir acerca del agresor, en tanto es suficiente por sí solo para establecer la culpabilidad de una persona e imponer una sentencia condenatoria. Lo que no sucede con otros medios de prueba los que deben acompañarse entre ellos para poder equiparar esta fuerza probatoria. (Yanes, 2021)

Por lo tanto, en el caso de los delitos sexuales, la rendición de testimonios anticipados puede vulnerar el principio de inocencia del acusado de varias maneras. Por un lado, el testimonio anticipado puede estar basado en prejuicios o estereotipos de género, lo que puede llevar a la conclusión errónea de que el acusado es culpable simplemente por el hecho de ser acusado. Por otro lado, el testimonio anticipado puede permitir que el fiscal moldee la narrativa del caso de tal manera que se ajuste a la acusación, lo que limita la capacidad del acusado de presentar su propia versión de los hechos. Esto puede hacer que el proceso sea injusto y violar el principio de presunción de inocencia del acusado, ya que se le considera culpable antes de que se haya presentado suficiente evidencia en su contra.

En el caso de delitos sexuales, el testimonio anticipado de la víctima puede ser una herramienta valiosa para evitar la revictimización y proteger la integridad de la víctima durante el juicio. Sin embargo, si el testimonio de la víctima es la única prueba para condenar al acusado, se corre el riesgo de que se condene a una persona inocente basándose únicamente en la declaración de la víctima, sin la existencia de pruebas adicionales que corroboren su versión de los hechos. Por lo tanto, es importante que el testimonio de la víctima sea considerado junto con otras pruebas para evitar vulnerar el principio de presunción de inocencia del acusado.

C. Para dar un falso cierre de que se ha cumplido la intermediación, si la defensa del procesado no comparece, se designa un defensor público quien no rebate la imputación a través de la contradicción

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 452 se determina la Necesidad de defensor:

“La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente”. (Asamblea Nacional, 2014)

(Carpio, 2019) plantea que “la presencia del procesado y de su defensa es indispensable en el testimonio anticipado, ya que el procesado es quien conoce los hechos y esto facilitaría a su abogado armar la estrategia de su patrocinio, el interrogatorio y contrainterrogatorio” (pág. 28).

En cuanto a esto, la Corte Nacional de Justicia ha emitido un criterio no vinculante, el cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

Es necesario para el testimonio anticipado contar con la defensa técnica del sospechoso o procesado. Es fundamental recordar que por imperativo constitucional una de las garantías del derecho a la defensa, es el no ser privado de éste en ninguna etapa o grado del proceso, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a presentar verbalmente o por escrito sus argumentos. (Investigación Previa - Defensa del procesado en el testimonio anticipado de la víctima, 2018)

Ahora bien, instrumentalmente la posibilidad del ejercicio de estas garantías presupone, que todos los sujetos procesales tengan conocimiento, previo y oportuno, de los

diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la fase o etapa procesal de que se trate, los derechos (procesales) que correspondan (contradicción, principio que fundamenta a la prueba).

En cuanto al rol de la Fiscalía:

Esta debe comunicar (notificar) a la persona sospechosa (en la investigación y si ya se le ha podido individualizar con anticipación) o al procesado (dentro del proceso), sobre la recepción del testimonio anticipado de la víctima, hecho sobre el cual tiene que haber constancia procesal, debiendo también notificarse a la Defensoría Pública, para que en caso de ausencia del defensor particular, se pueda proceder a receptar el testimonio, solo así se cuida la contradicción y la inmediación, principios que sustentan el proceso y el juicio (etapa) penal. (Investigación Previa - Defensa del procesado en el testimonio anticipado de la víctima)

Es de conocimiento público y difundido que la sola designación de un abogado de oficio no es suficiente, pues se debería garantizar su efectividad y diligencia para proteger los derechos y garantías procesales del procesado. La defensa es necesaria para responder y rechazar la imputación, especialmente en la recepción del testimonio de la víctima. La falta de un abogado defensor limita el derecho a la defensa, genera desequilibrio procesal e indefensión ante el poder punitivo.

Desde la visión de (Ediciones Legales S.A, 2019, pág. 5) se concibe que el testimonio anticipado vulnera la contradicción, porque se obliga a la defensa a contra examinar a una testigo en una etapa temprana del proceso penal, sin tener a la vista toda la información que requería para esa finalidad y por ende preparar un defensa acorde.

Por ende, se cree que la presencia del defensor público brinda la apariencia de la inmediación en el testimonio anticipado, sin embargo se desvirtúa con la ausencia de contradicción, el cual es esencial para la protección efectiva de los derechos de defensa del procesado y para la búsqueda de la verdad en el proceso penal, por lo que si el defensor

público no ejerce contradicción en dicha diligencia por falta de conocimiento u otra razón ajena, se estaría vulnerando el derecho del procesado a una defensa efectiva y a la confrontación de las pruebas en su contra.

En consecuencia, ante la carencia de recursos el procesado debe aceptar el patrocinio de un defensor público, pero este se configura tan solo como un recurso normativo para presumir que se garantiza la inmediación, aun cuando la contradicción de la defensa del procesado en el testimonio anticipado es distante.

Respecto a esta variante, tal y como lo explica (Yanes, 2021):

Es común que se lleve a cabo esta diligencia con la asistencia del juez, del fiscal y defensa, y en el caso de que el abogado de la defensa no compareciere, se nombra un defensor público para evitar que el procesado quede en indefensión. Más sucede que muchas veces por no conocer la causa o a su defendido, aquel no ejerce contradicción de ningún tipo en el testimonio anticipado, a sabiendas de que esta prueba es preponderante para sancionar un delito como aquellos de carácter sexual.

Asimismo, de las palabras textuales de la autora (Caiza Murminacho, 2021) se desprende que:

De la revisión de varias investigaciones, se ha observado que la Defensoría Pública no presta un servicio eficaz y de calidad, ya que el defensor público, se limita a las firmas de actas de diligencias, y no realiza peticiones para desvirtuar la acusación que recae sobre su defendido. Esto podría deberse a la excesiva carga laboral o a la falta de compromiso del servidor público, que tiene asegurado mensualmente sus honorarios, que son cubiertos por el Estado.

La falta de conocimiento del objeto de controversia por parte del defensor público puede ser un obstáculo para generar una contradicción efectiva del testimonio anticipado. En algunos casos, el defensor puede tener información limitada sobre el caso y no estar

preparado para enfrentar el testimonio de manera adecuada o simplemente se puede abstener de intervenir dejando en indefensión a pesar de su comparecencia, pues el derecho a la defensa no se limita a simplemente asistir a una diligencia, sino que se refiere a un proceso más complejo de preparación de estrategias de defensa, la revisión y análisis.

D. Ausencia de reglas claras para la práctica del testimonio anticipado

En nuestra legislación no tenemos específicamente establecido un sistema de valoración de la prueba en torno al testimonio anticipado. Sin embargo, dentro de las protecciones que se le otorga a la víctima, se encuentra la posibilidad de rendir su testimonio dentro de la cámara de Gesell.

La cámara de Gesell o The Gesell Chamber, lleva su nombre por su creador Arnold Gesell. Arnold Gesell fue un pediatra, psicólogo y médico estadounidense quién nació el 21 de junio de 1880 y murió 19 de mayo de 1961, fue un apasionado y una figura dominante en el estudio del desarrollo infantil, dado que dedicó su vida a observar la conducta de los niños dentro de su laboratorio. Gesell en su búsqueda por perfeccionar la observación de las conductas del ser humano, implementó las investigaciones realizadas por Edward Muybridge referentes a las imágenes móviles, que consistían en veinticuatro cámaras que capturaban fotos con el objetivo de obtener una mejor visión de las conductas humanas que para el ojo pudieran ser desapercibidas. (Salgado García, 2012)

La combinación de ambas técnicas dio origen a lo que hoy se conoce como la cámara de Gesell. Actualmente, esta cámara es un espacio especialmente preparado, compuesto por un vidrio unidireccional que divide el entorno en dos áreas: una sala de observación y otra sala de entrevistas.

Dicha modalidad especial procura brindar una atmosfera más adecuada para la víctima de la infracción penal, y más aún cuando éste sea un niño o niña víctima de delitos de naturaleza sexual, ya que no únicamente se intenta evitar la revictimización, sino que se trata

de garantizar los derechos del interés superior del niño, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado.

La cámara de Gesell se encuentra reconocida en el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 466 numeral 9 y 510 numeral 1, donde se desprende que la cámara de Gesell tiene dos usos: el primero que se encuentra en el artículo 466 numeral nueve que es utilizado para la identificación de personas que se encuentran siendo investigadas, permitiendo a la víctima reconocerlas; y el segundo para la recepción de testimonios anticipados establecido en el artículo 510 del mismo cuerpo normativo.

El problema que se evidencia ante la consagración de la cámara de Gesell, es que únicamente la legislación nombra dicho medio, pero no establece en qué delitos, en qué momento y tiene un procedimiento excepcional no establecido en la mencionada ley penal, sino en un Protocolo emitido el 15 de julio del 2014, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 117-2014. El referido protocolo, se encuentra desarrollado en tres partes: generalidades, gestión administrativa, tecnológica y mantenimiento de la cámara de Gesell, y el procedimiento para el uso de la cámara de Gesell.

En justa exhortación, luego de revisada la normativa ecuatoriana se puede deducir que este marco jurídico no ha contemplado parámetros claros para la evacuación y la práctica de la diligencia del testimonio anticipado, pues solo existe un protocolo que se encuentra dirigido a víctimas o menores, dejando un campo abierto a la discrecionalidad de los administradores de justicia respecto a los demás escenarios en que se puede efectuar el testimonio anticipado.

No obstante, con el objetivo de plasmar una idea de las reglas que deberían establecerse en la legislación ecuatoriana, se alude brevemente a las reglas y valoración que realizan los jueces en ciertos países en donde la admisión del testimonio anticipado es mucho más rígida, tal y como se detalla a continuación:

→ España

Las reglas del testimonio anticipado en España se encuentran en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

Algunas de las reglas más importantes son las siguientes:

1. El testimonio anticipado solo se admite en casos excepcionales, cuando existen circunstancias que hacen imposible o muy difícil la presencia del testigo en el juicio oral.
2. El testimonio anticipado debe ser grabado en audio o video y su transcripción debe estar disponible para las partes.
3. El testigo debe ser citado para ser interrogado en el juicio oral y la defensa debe tener la oportunidad de conainterrogarlo.
4. El juez debe evaluar la credibilidad del testigo y las razones por las que se tomó su declaración antes del juicio.
5. El testimonio anticipado solo se puede admitir como prueba cuando se han cumplido todas las condiciones legales y procesales establecidas por la LECrim. (Ley de enjuiciamiento criminal, 1883)

La sentencia del Tribunal Supremo N° (Resolución 527/2019 , 2019) ha establecido criterios que deben considerarse para valorar un testimonio cuando sea la única o principal prueba de cargo:

- La comprobación de la credibilidad subjetivo. Es el análisis físico y psíquico en torno a la relación del acusado y la víctima, para constatar si la declaración que inculpa al procesado no haya sido por resentimientos, venganza o enemistad u otra intención que pueda alterar la credibilidad.
- La valoración de la declaración de la víctima. Consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, es decir, la declaración debe cumplir con las reglas de la lógica, coherencia y el apoyo de datos objetivos que corroboren los mismos.

- La valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación. Consiste en la ausencia de las modificaciones de las declaraciones realizadas por la víctima. Se debe verificar que sea concreta, es decir, que carezca de ambigüedades, generalidades o vaguedades. La víctima debe especificar y concretar con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sea capaz de relatar, finalmente debe carecer de contradicciones entre las diferentes versiones que ofrezca a lo largo del procedimiento.

E. el tribunal designado para conocer la causa no se encuentra presente dentro de la evacuación por lo que es otro juez de turno quien está presente y evaluar las preguntas de la contraparte.

El testimonio anticipado vulnera la inmediación del tribunal designado para conocer la causa, ya que otro juez de turno está presente para evaluar las preguntas de la contraparte. Esto es un problema porque el tribunal competente debe atenerse al testimonio que no fue practicado ni evaluado por ellos.

La inmediatez requiere que las partes y el juez o tribunal estén presentes en todo momento durante la práctica de la prueba. Sin embargo, en el caso del testimonio anticipado, no está claro cómo se maneja durante la investigación previa, ya que el artículo 502 numeral 2 del COIP solo permite su práctica para personas que no puedan acudir a testificar en un juicio. No está claro ante qué juez se debe llevar a cabo el testimonio anticipado, pero generalmente se hace ante un juez de control distinto al tribunal que evalúa la prueba durante el juicio.

La práctica del testimonio anticipado por un juez distinto al tribunal penal viola el principio de inmediatez procesal y el principio de concentración de la prueba. Este último establece que todas las pruebas deben presentarse en la etapa de juicio, en un solo acto y de manera continua, para tener una teoría del caso más cercana a los hechos. Las pruebas deben ser practicadas como si fueran un todo.

Si se analiza más detenidamente la forma en que se realiza el testimonio anticipado se puede colegir que está quiebra el proceso que originalmente se lleva para una práctica, puesto que al receptarse el testimonio anticipado ya se está creando una fase preliminar probatoria que concluye con las practicadas en la audiencia de juicio donde se emite sentencia, generando un quiebre súbito en la valoración integral de la prueba, inclusive se cierra al tribunal a admitir un testimonio que fue presentado ante un juez que no forma parte del tribunal, rompiendo el debido proceso al decidirse con una prueba practicada por alguien prácticamente ajeno al proceso.

Lo último se traduce a lo expuesto por (Yépez, 2015, pág. 10) “El sistema acusatorio penal proclama la vigencia absoluta de la prueba viva, mediante la cual, la prueba documental, testimonial o pericial cobran sentido y contexto ante los ojos del Juez, quien debe resolver el juicio en el acto”.

CONCLUSIONES

En la normativa ecuatoriana, el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal especifica quienes son sujetos del testimonio anticipado, y el artículo 5 numeral 17 de este mismo cuerpo legal, reconoce el principio procesal de inmediación, el que claramente señala que el juez celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal. Del análisis de ambos articulados, a prima facie se desprenden algunas problemáticas que ya han sido descritas en el presente, y que arrojan las siguientes conclusiones:

- El carácter excepcional del testimonio anticipado permite que sean rendidos fuera de juicio, contrario a la inmediación.
- En delitos sexuales, el testimonio anticipado de la víctima compone en prueba fundamental que limita el principio de inocencia del procesado al constituirse como elemento base de la motivación de la decisión judicial de condena.
- Para dar una idea de que se ha cumplido la inmediación, si la defensa del procesado no comparece, se designa un defensor público quien no siempre conoce el fondo del asunto, y, por ende, no rebate la imputación a través de la contradicción, generándose indefensión.
- No existen reglas claras para la práctica de la diligencia del testimonio anticipado, tan solo existe un Protocolo de cámara de Gesell, que es insuficiente en su ámbito de aplicación.
- El tribunal designado para conocer la causa no se encuentra presente dentro de la evacuación por lo que es otro juez de turno quien está presente y evaluar las preguntas de la contraparte.

No obstante, frente a estos complejos escenarios que colisionan el testimonio anticipado con la inmediación, se contraponen la figura de la no revictimización, que la Constitución prescribe en el artículo 78 respecto a que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas; y que se desarrolla en el artículo 11 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, como derechos de las víctimas a

no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión, que se las debe proteger de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

En ese sentido, bajo un ejercicio de ponderación, en los casos de testimonios de niños, niñas o adolescentes, víctimas de delitos sexuales, prima el interés superior del niño y de la víctima sobre los demás derechos. Esta afirmación, encuentra fundamento en que cuando dos principios entran en colisión uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Sin embargo, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que el principio desplazado haya de introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro.

Lo indicado, se enmarca en la denominada ponderación, la cual permite argumentar por qué, bajo ciertas condiciones jurídicas y fácticas específicas, se debe entender que un principio tiene más valor o peso y, por ende, deberá prevalecer frente a otro. El ejercicio de ponderación se compone según (Alexy, 2008, págs. 70-71) de cuatro sub-test o sub-principios, los cuales deben ser analizados de manera secuencial. Dichos sub-principios son: “i) justificación, ii) razonabilidad, iii) necesidad, y iv) proporcionalidad (en sentido estricto)”.

En definitiva, el testimonio anticipado de víctimas cumple con dichos sub-principios, al ser una medida legítima y proporcionada que busca proteger los derechos y la dignidad de la víctima en el contexto de un proceso judicial justo y equitativo. Lo cual se explica de la siguiente manera:

- i) Justificación: El testimonio anticipado está justificado en virtud de proteger la dignidad y el bienestar emocional de la víctima. Al permitir que la víctima preste su testimonio en una sala separada, se evita la revictimización y se reduce el estrés y el trauma asociado con tener que enfrentar al agresor en persona en el tribunal.
- ii) Razonabilidad: La medida de permitir el testimonio anticipado es razonable, ya que está directamente relacionada con el objetivo de proteger a la víctima y asegurar un

proceso judicial justo. El entorno seguro y cómodo de una sala separada ofrece a la víctima una atmósfera menos amenazante y permite que preste su testimonio de manera más clara y precisa.

iii) Necesidad: El testimonio anticipado se considera necesario porque en muchos casos no existen alternativas menos restrictivas para proteger adecuadamente a la víctima. Testificar en persona en el tribunal podría exponer a la víctima a la intimidación o la coacción por parte del agresor y afectar su capacidad para proporcionar un testimonio completo y veraz. La necesidad de proteger a la víctima de este daño emocional y psicológico justifica la medida del testimonio anticipado.

iv) Proporcionalidad (en sentido estricto): La proporcionalidad se cumple en el testimonio anticipado si los beneficios de proteger los derechos y el bienestar de la víctima superan claramente cualquier interferencia con los derechos del acusado a un juicio justo. Al permitir el testimonio anticipado, se asegura que la víctima pueda ejercer su derecho a ser escuchada y participar en el proceso judicial sin que sufra un daño adicional. Esto es especialmente importante en casos delicados, como delitos sexuales o violencia intrafamiliar, donde la protección de la víctima es primordial.

Por otro lado, en los casos *“de quienes van a salir del país, testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio”*, desde un enfoque de no aplicar el testimonio anticipado por ser contrario a la inmediación, se podrían considerar la siguiente medida alternativa: Uso de tecnología para minimizar la confrontación: Se podría explorar el uso de tecnología de videoconferencia para permitir que la víctima testifique desde un lugar seguro y cómodo, pero en tiempo real en la audiencia de juicio.

Por último, es urgente normar el testimonio anticipado en el Código Orgánico Integral Penal, así como el uso de la cámara de Gesell y no en un protocolo. Al establecer una regulación clara y adecuada, se protegen los derechos de todas las partes involucradas y se busca una administración de justicia más equitativa y respetuosa.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Caiza Murminacho, D. L. (2021). *Valor probatorio del testimonio anticipado de la víctima en los delitos de abuso sexual en el proceso penal ecuatoriano*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Carpio, J. F. (2019). *El Testimonio Anticipado frente a los Principios que rigen la Prueba y los Derechos del Procesado*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Ediciones Legales S.A. (2019). *Ediciones Legales*, 5.
- Ferrajoli, L. (2016). *Para leer a Luigi Ferrajoli*. Quito: Ed. Jurídica Cevallos.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Giannelli, P. C., & Imwinkelried, E. J. (2017). *Scientific Evidence*. Países Bajos: Wolters Kluwer.
- Gonzalez Videgaray, M. d. (2013). *Metodología De La Investigacion Y Proyectos Preuniversitario*. Guayaquil: Santillana.
- Investigación Previa - Defensa del procesado en el testimonio anticipado de la víctima, PCPIO-0159 (Corte Nacional de Justicia 1 de junio de 2018).
- Maffei, S. (2012). *THE RIGHT TO CONFRONTATION IN EUROPE*. España: EUROPA LAW PUBLISHING.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1883). *Ley de enjuiciamiento criminal*. Madrid: Gaceta de Madrid.
- Pachay-Ortiz, R. A., Tamayo-Vásquez, F. M., & Pino-Loza, E. D. (2019). El testimonio anticipado de la víctima y la afectación de la igualdad ante la ley del procesado en el Ecuador. *Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Sociales, Ciencias Administrativas, Económicas y Contables*.

- Querejeta, L. M. (1999). *Validez y credibilidad del Testimonio anticipado*. Donostia: EGUZKILORE.
- Roberts, P. (2017). *Criminal Evidence*. Nueva York: Oxford University Press.
- Roth, A. (2017). *Anticipatory Remedies for Mass Criminalization*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Salgado García, E. (2012). Muybridge y Gesell: Pioneros de los métodos de investigación visual en Psicología. *Revista Costarricense de Psicología*.
- Sand, L. B. (1967). Pretrial Discovery and the Incompetent or Preoccupied Witness. *Harvard Law Review*, 54.
- Strauss, A. (2016). *Bases de la investigación cualitativa*. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Tribunal Supremo. (2019). *Resolución 527/2019* . Madrid: Gaceta de Madrid.
- Yanes, M. (2021). *El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Yépez, D. F. (2015). *Trasplante de la práctica de prueba testimonial civil adversarial al Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador .
- Yin, R. (2013). *Case Study Research: Design and Methods*. Nueva York: SAGE Publications, Inc.